**e**



**INFORME No. 70/24**

**PETICIÓN 1965-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MAYSA HELENA ALVES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 73

20 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 70/24. Petición 1965-15. Inadmisiblidad. Maysa Helena Alves. Brasil. 20 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Maysa Helena Alves |
| **Presuntas víctimas:** | Maysa Helena Alves |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Otros instrumentos internacionales[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de noviembre de 2015[[3]](#footnote-4) |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de septiembre de 2016 y 8 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de noviembre de 2019; 2 de marzo de 2021; 4 de enero de 2022; 3, 5 y 6 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la peticionaria*

1. La peticionaria y presunta víctima alega la ocurrencia de débitos indebidos en su cuenta de cheques o cuenta corriente [*conta corrente*] por parte del Banco Federal (o Caixa Económica Federal – CEF), su entonces empleador, mientras estaba en licencia-enfermedad; así como falta de acceso a la información relacionada a su cuenta en dicho banco. Asimismo, afirma que su derecho al debido proceso fue violado en el ámbito de los procesos que interpuso a fin de remediar estas situaciones.
2. La peticionaria narra que entre enero de 2009 y mayo de 2012 estuvo de licencia médica de su trabajo en la CEF para tratarse de un cáncer descubierto en 2007; y de presuntas secuelas psicológicas resultantes de un ambiente laboral que incluyó temas como la persecución en su contra por parte de sus jefes y la adopción de *truck system*[[5]](#footnote-6). Alega que, durante este periodo, mientras recibía solamente el pago del auxilio-enfermedad [*beneficio auxílio-doença*] por parte del **Instituto Nacional de la Seguridad Social** (INSS) –que era realizado a la CEF para que esta lo transfiriera a la presunta víctima–, la CEF hizo débitos mensuales en su cuenta para el pago de préstamos de nómina y financiamientos debidos por ella al referido banco. Afirma asimismo que el Banco Federal se negó a entregarle los extractos bancarios relativos a su cuenta en la CEF a pesar de ella haberlos solicitado varias veces sin recibir respuesta.
3. Sobre los débitos realizados, afirma que estos serían ilegales, pues corresponderían a casi la totalidad de sus ingresos, ya que no recibía su sueldo regular, además de no considerar el margen asignable del 30% establecido por el ordenamiento jurídico brasileño, y su condición particular de salud, quedándose sin dinero para comprar sus medicinas, alimentarse y mantener a sus dos hijas. Sostiene que según la legislación brasileña[[6]](#footnote-7), el salario y el auxilio-enfermedad no serían susceptibles de orden de embargo; y que la CEF no le propuso un acuerdo para pagar sus préstamos en cuotas, extender el plazo acordado o ajustar sus cuotas a su ingreso en el periodo de licencia.
4. Afirma además que de los débitos presuntamente realizados entre 2009 y 2012, en mayo de 2012 la CEF se apropió de otro valor que ella recibió de la Fundación de los *Economiários* Federales (FUNCEF) referente a parte del valor cumulado para su jubilación, R$ 52.734,14 mil reales (alrededor de $9,912 mil dólares), de naturaleza exclusivamente alimentar, y relativo a la contribución oficial a la Caja Complementar [*Previdencia Complementar*]. Afirma que este valor tampoco sería susceptible de embargo, pero la CEF liquidó préstamos vencidos y que todavía vencerían, sin emitir comprobante de la liquidación realizada a pesar de que ella lo había solicitado a la CEF varias veces a través de llamadas telefónicas, correo postal y electrónico.
5. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, aporta información sobre cinco procesos judiciales: 1) la Acción Civil Pública No.000126.2009.03.009-0 propuesta inicialmente en la ciudad de Pouso Alegre y transferida para Brasilia; 2) la Acción Cautelar InnominadaNo.0002295-12.2010.4.01.3810 ante la Segunda Sala de la Justicia Federal en Pouso Alegre; 3) la Acción Judicial No. 0013498.16.2012.8.13.0517 ante la Justicia ordinaria en Poço Fundo; 4) la Acción Cautelar Innominada No.2772-62.2015.4.01.3809 ante la Justicia Federal en Varginha; y 5) la Acción Declaratoria de Nulidad c/c indemnización por Daños Morales c/c Restitución de valores indebidamente debitados de No. 1000580-34.2018.4.01.3810 ante la Segunda Sala Federal Civil de Pouso Alegre.
6. Sobre la primera acción, que fue presentada por el Ministerio Público del Trabajo (MPT) por “Discriminación a trabajadores”, indica que esta resultó de su denuncia ante el Ministerio Público del Trabajo por presunto acoso moral en su contra por parte de sus jefes en la CEF, de quienes sufriría persecución desde 2008. Cabe señalar que no aporta detalles sobre este presunto acoso, ni de cuándo presentó la denuncia ante el Ministerio Público del Trabajo. Refiere que la acción fue trasladada a Brasilia por la necesidad de pruebas técnicas, siendo ahí abierto Acompañamiento Judicial No.000468.2013.10.000/2-36 y Acción ante la Justicia Laboral No. 0000959-59.2013.5.10.0018. Sin aportar mayores detalles, informa que la Acción resultó en un Término de Ajustamiento de Conducta reconociendo el acoso sufrido por ella. La parte peticionaria sostiene que, a pesar de la acción en el ámbito laboral poder prevenir nuevas conductas lesivas a los derechos de los trabajadores, esta no puede reparar los presuntos graves daños sufridos por ella.
7. Con respecto a la Acción Cautelar Innominadacon solicitud de cautelar, interpuesta el 19 de mayo de 2010 para que la CEF no hiciera descuentos superiores a 30%, indica que el 18 de marzo 2016el juez decidió parcialmente a su favor y condenó el banco para que no realizara descuentos superiores a 30% de su salario. Según la peticionaria, aunque salió tarde, la decisión fue justa, pero no suficiente para resolver su situación, pues ya se encontraría con muchas deudas. Según se observa de la decisión aportada por la parte peticionaria, su acción fue parcialmente otorgada; el juez concluyó que la Sra. Maysa no adjuntó prueba que demostrara que el débito en su nómina de sueldos [*contracheque*] sería superior a 30%; así como tampoco demostró el supuesto débito de las cuotas de préstamos en su auxilio-enfermedad. En esta oportunidad, el juez también señaló que la Sra. Maysa indicó que interpondría una acción principal para solicitar la revisión de los contratos de préstamos, reembolso de mora y daños y perjuicios [*Ação principal, para pedir a revisão dos contratos de empréstimos, a repetição de indébito e perdas e danos*].
8. Ya sobre la Acción interpuesta por la Sra. Maysa ante la justicia ordinaria en 2012, la parte peticionaria no aporta detalles, solo indica su número, e informa que tenía una solicitud cautelar [*liminar*] para que esta recibiera los valores debitados de su cuenta.
9. Sobre la segunda Acción Cautelar No. 2772-62.2015.4.01.3809 (que también indica como siendo una Acción de Demostración de Documentos), informa que el juez la rechazó sin análisis de fondo, ante la falta de presentación del requerimiento administrativo ante la CEF por parte de la presunta víctima. Sin indicar la fecha, informa que su recurso de apelación del 14 de diciembre de 2015 fue rechazado, y su acceso a los documentos requeridos al juez negado, a pesar de la Sra. Maysa haber adjuntado copia de la solicitud formal que realizó en el 2014 a la CEF a través de correspondencia registrada. Según informado por la presunta víctima a la CIDH el 6 de mayo de 2019, esta acción se encontraba en etapa de recurso. No se cuenta con detalle sobre dicha etapa, ni información actualizada sobre la acción.
10. Indica que también presentó una solicitud ante la Contraloría General de la Unión (CGU) el 4 de agosto de 2015, utilizando el Protocolo de Acceso a la información para obtener copia de los extractos, recibos de liquidación [*quitação*], planillas y otros documentos relativos a su cuenta en la CEF. Sin embargo, le respondieron que estos serían confidenciales y que debería solicitarlos por las vías correspondientes en el Banco. Lo que afirma haber realizado en diversas ocasiones, pero sin recibir respuesta.
11. Adicionalmente, adjunta copia de un recurso de apelación del 1 de septiembre de 2019 en el proceso de la Acción Declaratoria de Nulidad c/c indemnización por Daños Morales c/c Restitución de valores indebidamente debitados de su cuenta (No. 1000580-34.2018.4.01.3810), presentada ante la Segunda Sala Federal Civil de Pouso Alegre. Del análisis de este recurso se observa que el juez de primera instancia rechazó su demanda por considerar que los débitos fueron realizados para pagar deudas existentes. Sin embargo, en su recurso de apelación al Tribunal Regional Federal de la Primera Región, la parte peticionaria afirma que la decisión contenía errores, como: i) el juez indica que la sentencia del proceso No. 2295-12.2010.4.01.3810 fue improcedente, cuando esta fue parcialmente favorable a la presunta víctima; ii) el juez dijo que ella no adjuntó los extractos bancarios del período entre enero de 2009 y mayo de 2012 para demostrar el recibimiento del beneficio del INSS [*benefício previdenciário*] en su cuenta bancaria; sin embargo, la peticionaria afirma que sí había indicado en su inicial que no los adjuntó al proceso porque la CEF se recusó a entregárselos a ella, lo que la motivó a interponer la referida Acción de Demostración de Documentos [No.2772-62.2015.4.01.3809].
12. De acuerdo con la parte peticionaria, solo en noviembre de 2019, después de haberle negado los extractos por vía administrativa y en el Juzgado Federal en primera instancia, la CEF le entregó una copia de estos después que la acción interpuesta para la devolución de los valores fue desestimada en primera instancia por no tenerlos. Así, por ejemplo, en su información adicional, adjunta al expediente de la presente petición extractos/planillas, y alega que, a través de estos la Comisión Interamericana podría observar el rubro que no sería suyo, incluso donde decía “deuda autorizada”. Refiere que de manera indebida y sin autorización, la CEF debitó en total R$104.292,18 mil reales (alrededor de $ 20.000 mil dólares). Indica que este valor sería proveniente de su salario, su FGTS [*Fundo de****Garantia do Tempo de Serviço*]**[[7]](#footnote-8) y beneficio de jubilación de FUNCEF/CEF; y que actualizado en junio de 2022 sería R$ 542.940,64 (alrededor de $102.056 mil dólares).

*Posición del Estado de Brasil*

1. El Estado alega que la presente petición es inadmisible porque no cumple con los requisitos mínimos para su tramitación, señalando que la peticionaria no agotó los recursos internos de manera adecuada. En este sentido, menciona que la acción 2772-62.2015.4.01.3809 interpuesta por la peticionaria a nivel interno fue rechazada tras no observar el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, la acción 000295-12.2010.4.01.3810 igualmente interpuesta por la peticionaria fue rechazada por razones similares de error de la vía elegida. El Estado también se refiere a una tercera acción interpuesta por la Sra. Maysa, con fecha de presentación del 22 de junio de 2022, en la que solicitaba el otorgamiento de un orden judicial para recibir valores de la CEF, señalando que esta acción se terminó sin sentencia tras la peticionaria solicitar el retiro formal del proceso bajo el argumento de que, en sus palabras, “la mejor y única vía es debatir el presente asunto por las vías ordinarias, a través de una demanda que eventualmente será interpuesta, en el momento oportuno”, lo que, según el Estado, no fue realizado por la peticionaria. Sostiene que al indicar esto la parte peticionaria reconoció que tendría recursos internos para remediar la presunta violación, pero no los utilizó.
2. Adicionalmente, el Estado argumenta que la acción civil pública interpuesta en beneficio de la peticionaria fue resuelta de forma oportuna y satisfactoria y ejemplifica que la Sra. Maysa tuvo recursos internos adecuados a su disposición. Detalla que en octubre de 2009 la presunta víctima, entonces empleada de la CEF, presentó denunciaa la Procuraduría del Trabajo del Municipio (PTM) de Pouso Alegre del estado de Minas Gerais, en la que relató, *inter alia*, que se había iniciado en su contra un procedimiento para investigar presuntas irregularidades y que, en el curso de este, su sigilo bancario había sido indebidamente violado. Luego de esta denuncia, la PTM inició un procedimiento preparatorio, convertido en investigación civil. Identificada la vulneración del secreto bancario, la Fiscalía del Trabajo interpuso una acción civil pública el 7 de junio de 2013 en contra de la CEF, tramitada ante la 18ª Sala del Trabajo de Brasília. El 1 de agosto de 2014, la Fiscalía del Trabajo y la CEF firmaron un acuerdo legal homologado por el Juez en el cual la CEF se comprometió, de inmediato, a abstenerse de acceder, controlar, verificar o monitorear las movimientos financieros y cuentas bancarias de sus empleados, para fines de investigación de irregularidades susceptibles de responsabilidad, que implique en la violación de sus secretos bancarios, sin previa autorización judicial, bajo pena de multa de veinte mil reales (aproximadamente cuatro mil dólares) por empleado afectado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal del (los) agente(s) que cause(n) la violación del secreto bancario. La CEF comprobó el cumplimiento del acuerdo y el juez determinó el archivo del proceso.
3. El Estado también argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque no existen pruebas que respalden la argumentación de la peticionaria. Esta falta de pruebas ya fue reconocida por un juez brasileño en un caso similar presentado internamente por la peticionaria (proceso 0002295-12.2010.4.01.3810), quien concluyó el 18 de marzo de 2016 que, debido a la falta de cumplimiento de su carga probatoria y la ausencia de demostración concreta de las alegaciones, no era apropiado conceder lo solicitado a la CEF. La situación es similar en el caso P-1965-15, sostiene el Estado, mereciendo una respuesta similar de inadmisibilidad. Esto se debe, en parte, a que la decisión previamente mencionada demuestra dos incongruencias también presentes en P-1965-15: a) la peticionaria fue capaz de obtener y adjuntar extractos bancarios en la acción judicial interna, contradiciendo lo que actualmente alega; y b) al afirmar que debe observarse el límite de consignación del 30% en caso de descuento en salario, la peticionaria no logra demostrar plenamente esta falta de observancia, lo cual es imprescindible, ya que, por otro lado, ella misma admite tener "deudas" con la CEF, lo que implica que los descuentos eran, al menos en parte, debidos. Ante la ausencia de prueba en contrario, la decisión interna concluyó que los descuentos fueron apropiados, ya que se realizaron tal como se acordó voluntariamente en el contrato por la peticionaria.
4. Con respecto al alegado de la peticionaria de que los hechos narrados violan a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 23, 24 y 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el Estado afirma que este instrumento no es parte de la competencia *ratione materiae* de la CIDH.
5. Finalmente, el Estado alega que, la parte peticionaria tampoco señala expresamente qué disposiciones habían sido violadas de la Convención Americana, o de cualquier otro instrumento normativo internacional contenido en el citado artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La petición tiene como objeto principal la presunta ocurrencia de débitos indebidos en la cuenta bancaria de la supuesta víctima por parte de su empleador, la falta de acceso a información bancaria y la violación del debido proceso en el marco de los procesos que interpuso para remediar estas situaciones.
2. El Estado considera que la peticionaria no agotó adecuadamente los recursos internos disponibles. La peticionaria, de su parte, alega que todos los recursos fueron agotados frente al poder judiciario, a la empresa pública denunciada y a la Secretaría de Derechos Humanos. Además, informa que interpuso recursos variados con los objetivos de obtener los extractos bancarios de su cuenta junto a la CEF, recibir los montos debitados de manera indebida de su cuenta bancaria y revisar el contrato de préstamo realizado entre la presunta víctima y la CEF.
3. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
4. La Comisión Interamericana ha observado diversas acciones de la peticionaria a nivel interno que no fueron concedidas por supuesta falta de documentación probatoria o por no agotar los medios adecuados. En la Acción Judicial interpuesta en 2010 (No. 0002295-12.2010.4.01.3810), *e.g.*, la decisión fue parcialmente favorable a la presunta víctima porque no adjuntó documentos que sustentaran parte de sus solicitudes. Además, según la sentencia de esa acción, el juez indicó que la peticionaria aún interpondría una acción principal para solicitar la revisión de los contratos de préstamo, reembolso por mora y daños y perjuicios. Igualmente, en la acción judicial de 2015 (No. 2772-62.2015.4.01.3809) y en su solicitud de acceso a la información ante la Contraloría General de la Unión el 4 de agosto de 2015, el juez y el órgano responsable señalaron la necesidad de que la presunta víctima solicitara dichos documentos a través de la vía administrativa adecuada ante la CEF.
5. La Comisión Interamericana observa, además, con respecto a la solicitud de documentos a través de la vía administrativa, que la peticionaria aporta información genérica, mencionando que lo había intentado varias veces sin obtener respuesta. Afirmó haberlo hecho en la agencia de la CEF correspondiente mediante llamadas telefónicas, correo postal y electrónico, y mediante una solicitud formal en 2014 a través de correspondencia registrada. Sin embargo, no proporciona un relato detallado que permita a la CIDH analizar si se realizó adecuadamente, para así determinar si las decisiones judiciales que señalaron la necesidad de agotar previamente esos medios serían violatorias de sus derechos humanos. Similarmente, la peticionaria ofrece un relato genérico, sin explicación sobre el agotamiento de los recursos internos, en relación con la solicitud de documentos referentes a la cuenta en la CEF. Sin embargo, la Comisión Interamericana ha indicado que no es su tarea descifrar una petición sin mayores explicaciones, sino que corresponde a la parte peticionaria desarrollar argumentos concretos del caso e indicar las acciones tomadas para agotar dichos recursos internos[[8]](#footnote-9).
6. En relación con la Acción Declaratoria de Nulidad con indemnización por Daños Morales y Restitución de valores indebidamente debitados de su cuenta interpuesta en 2018, (No. 1000580-34.2018.4.01.3810), la peticionaria menciona el recurso de apelación interpuesto en 2018, pero no informa si este recurso ha sido resuelto. Por lo tanto, no hay información sobre si esta situación ha sido remediada internamente por el Estado o si aún está pendiente de decisión judicial.
7. La peticionaria también no proporciona información detallada con respecto a la acción ante la justicia ordinaria de 2012, proceso 0013498.16.2012.8.13.0517. Sin embargo, el Estado indica que la presunta víctima solicitó formalmente la extinción del proceso sin resolución de fondo, argumentando que la vía adecuada sería la interposición de otra demanda “en el momento oportuno”, lo cual no se llevó a cabo.
8. Respecto a la Acción ordinaria de cobro originada de un proceso administrativo disciplinario (PAD), solo se sabe que en noviembre de 2018 el MPF presentó una manifestación apoyando la apelación de la presunta víctima, señalando, entre otros aspectos, que "la sentencia que rechaza la producción de prueba testimonial es nula de pleno derecho", debiendo el proceso volver a la etapa de instrucción y audiencia de testigos señalados; y que las supuestas irregularidades cometidas en el curso del PAD dieron lugar a la formulación de una denuncia ante la Comisión Interamericana el 19 de noviembre de 2015.
9. La Comisión Interamericana no encuentra, en las alegaciones y los hechos narrados, elementos que apunten a la aplicación de alguna excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos. La peticionaria no alega demora injustificada en los procesos internos, sino la forma en que fueron conducidos, la alegada falta de acceso a información y las decisiones contrarias a sus intereses y expectativas. El Estado, por su parte, argumenta que examinó las demandas internas sobre el tema de forma oportuna, como en el caso de la acción civil pública, que tuvo su desenlace en menos de cinco años. Además, la Comisión no encuentra elementos suficientes que indiquen que los recursos internos no fueran efectivos. La peticionaria, en su respuesta, no impugna la afirmación del Estado de que ella retiró una acción por considerar que la mejor vía sería la interposición de otra demanda, demostrando que reconoce la existencia de recursos internos para buscar una solución.
10. Teniendo en cuenta el expuesto, del análisis de la información proporcionada por ambas partes, hasta la fecha la presunta víctima no ha agotado los medios adecuados para remediar la presunta violación de sus derechos humanos, ya sea por desistimiento del proceso por parte de la peticionaria; por estar aún en tramitación; por la imposibilidad de conceder todas sus solicitudes debido a la falta de documentación; o por no haber utilizado previamente la vía adecuada, lo que representa un agotamiento indebido de su parte. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana considera que la presente petición no cumple con el art. 46.1.a de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 23, 24 e 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Cabe señalar que, la petición inicial presentada ante la Comisión Interamericana parece haber sido interpuesta faltando algunas hojas. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. La expresión “truck system” es utilizada en el derecho laboral brasileño para designar el sistema en el que el empleador incita a los empleados a endeudarse mediante la compra de bienes vendidos por la empresa, muchas veces a precios abusivos. [↑](#footnote-ref-6)
6. [Constituição da República Federativa do Brasil](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm):Art. 7º: São direitos dos trabalhadores urbanos e rurais, além de outros que visem à melhoria de sua condição social: [..] VI: irredutibilidade do salário, salvo o disposto em convenção ou acordo coletivo; [...] X: proteção do salário na forma da lei, constituindo crime sua retenção dolosa. **ESP: Art. 7º: Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros encaminados a mejorar su condición social: [..] VI: la irreductibilidad del salario, salvo lo dispuesto en convenio o convenio colectivo; [...] X: protección del salario ante la ley, siendo delito su retención dolosa/** [Consolidação das Leis do Trabalho (CLT)](https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/535468/clt_e_normas_correlatas_1ed.pdf) Art. 462: Ao empregador é vedado efetuar qualquer desconto nos salários do empregado, salvo quando este resultar de adiantamentos, de dispositivos de lei ou de contrato coletivo. **ESP: El empleador tiene prohibido hacer cualquier deducción de los salarios de los empleados, excepto cuando esto resulte de anticipos, disposiciones de la ley o del convenio colectivo.** [↑](#footnote-ref-7)
7. El FGTS es un tipo de ahorro obligatorio en el que los patrones depositan, en una cuenta vinculada a la persona trabajadora, un porcentaje de su salario. Estas cantidades se ponen posteriormente a disposición de la trabajadora en circunstancias especiales, como la jubilación. [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Informe nº 359/21. Petición 682-10. Inadmisibilidad. Luiz Eduardo Auricchio Bottura. Brasil. 2 de diciembre de 2021, párrafo 21; CIDH, Informe nº 155/22. Petición 1102-09. Inadmisibilidad. Ernesto Armando Ortiz Martínez. Colombia. 5 de julio de 2022, párrafo 22; CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12. Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)